



MODIFICA FECHA DE APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE ENSAYOS PARA LA CERTIFICACIÓN DEL PRODUCTO ELÉCTRICO BALASTO PARA LÁMPARAS DE DESCARGA DE USO EN ALUMBRADO PÚBLICO

Núm. 2.439 exenta.- Santiago, 19 de diciembre de 2012.- Vistos: El DFL N° 4/20.018, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizada de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica; el artículo 3° N° 14, de la Ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; el artículo 4°, letra i), del decreto ley N° 2.224, de 1978, modificado por la Ley N° 20.402 que crea el Ministerio de Energía; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que mediante resolución exenta N° 1.978, de fecha 28.07.2010, que fue modificada con la resolución exenta N° 2.160, de fecha 16.08.2011, la que a su vez fue modificada con la resolución exenta N° 634, de fecha 26.04.2012, se estableció que para poder comercializar en el país el producto eléctrico denominado Balasto para lámparas de descarga con vapor de: Sodio a alta presión, sodio a baja presión, mercurio a alta presión y/o haluros metálicos, los fabricantes, importadores y comercializadores de los mismos deben verificar el cumplimiento de los requerimientos de seguridad y desempeño, mediante la realización de los ensayos establecidos en el protocolo de ensayos P.E. N° 5/10, de fecha 07.07.2010 y disponer con la certificación otorgada por algún Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia, a partir de 02.01.2013.

2° Que mediante carta O.P. N° 22096 del 14.11.2012 y correos electrónicos de fechas 23.11.2012 y 26.11.2012, ingresados al Departamento de Productos de esta Superintendencia, enviadas por representantes de entidades de certificación y de los principales importadores y comercializadores de este producto, se solicitó a esta Superintendencia considerar una prórroga en la aplicación del protocolo de ensayos de Seguridad y Desempeño, hasta que se obtenga la acreditación, autorización de Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos para estos efectos y se puedan ejecutar los ensayos correspondientes establecidos en el protocolo.

3° Que de acuerdo a la información obtenida de los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos, sólo uno de ellos se encuentra autorizado como Organismo de Certificación, otros dos han presentado y tramitado la correspondiente solicitud de acreditación al Instituto Nacional de Normalización (INN), sin que a la fecha hayan obtenido la acreditación correspondiente y por parte de los Laboratorios de Ensayos dos de ellos se encuentran en proceso de acreditación para posteriormente poder solicitar la autorización por parte de esta Superintendencia, quien evaluará los antecedentes y resolverá una vez que sean presentados y evaluados.

4° Que, en virtud de lo expuesto en los Considerando 2° y 3° de la presente resolución, y además considerando los tiempos necesarios para que los Laboratorios de Ensayos y Organismos de Certificación presenten, regularicen, formalicen y obtengan la acreditación ante el INN u otro organismo de acreditación extranjero, según lo requerido en el artículo 14° del DS N° 298 y finalmente, los tiempos necesarios para que los Laboratorios de Ensayos y Organismos de Certificación realicen las actividades necesarias conducentes a la certificación, esta Superintendencia ha determinado aplazar la fecha de aplicación del protocolo de Ensayos de Seguridad y Desempeño para el producto eléctrico Balasto para lámpara de descarga con vapor de: Sodio a alta presión, sodio a baja presión, mercurio a alta presión y/o haluros metálicos que se indican en la Tabla del Resuelvo 1°.

Resuelvo:

1° Modifícase la fecha de aplicación para el protocolo de ensayos de Seguridad y Desempeño, para la certificación correspondiente al producto eléctrico aprobado

mediante las resoluciones exentas mencionadas en el Considerando 1°, de acuerdo a lo señalado en la siguiente Tabla.

TABLA

Protocolo de Ensayos	Área	Producto	Normas de Referencia	Fecha de Aplicación
P.E. N° 5/10	Seguridad y Desempeño	Balastos para lámparas de descarga con vapor de: sodio a alta presión, sodio a baja presión, mercurio a alta presión y/o haluros metálicos.	IEC 61347-2-9: 2006; IEC 61347-1: 2007; IEC 60923:2006 (NCh 3110. Of 2008)	01/09/2013

2° Para poder comercializar en el país el producto eléctrico indicado en la Tabla anterior, los fabricantes, importadores y comercializadores de los mismos, deberán verificar el cumplimiento de los requerimientos de seguridad y desempeño, mediante la realización de los ensayos aprobados a través del protocolo de ensayos P.E. N° 5/10, de esta Superintendencia, según corresponda, con la certificación otorgada por algún Organismo de Certificación autorizado por SEC a partir de la fecha de aplicación considerada en la Tabla del Resuelvo 1° de la presente resolución.

3° No obstante lo anterior, los fabricantes nacionales, importadores y comercializadores interesados en utilizar el protocolo de ensayos para la certificación correspondiente al producto Balasto para lámparas de descarga con vapor de: Sodio a alta presión, sodio a baja presión, mercurio a alta presión y/o haluros metálicos, señalado en la Tabla precedente, antes de su entrada en aplicación, podrán hacerlo a través de los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos que se encuentren autorizados para tal efecto.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

APRUEBA PROTOCOLOS DE ANÁLISIS Y/O ENSAYOS PARA LOS PRODUCTOS DE COMBUSTIBLES QUE INDICA

Núm. 2.444 exenta.- Santiago, 19 de diciembre de 2012.- Visto: Lo dispuesto en la ley 18.410, orgánica de esta Superintendencia; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1°. Que, mediante la resolución exenta N° 431, de fecha 23.08.2010, del Ministerio de Energía, se estableció, entre otros, que los productos de combustibles que se indican a continuación, para su comercialización en el país, deben contar con sus respectivos certificados de aprobación de seguridad, otorgados por organismos de certificación autorizados por esta Superintendencia:

- Estufas portátiles de uso doméstico, convectoras, convectoras radiantes o con sistemas de combustión asistidos por un ventilador, que utilizan combustibles gaseosos de la segunda familia, hasta 6 kW.
- Calderas de calefacción central tipo B, que utilizan combustibles gaseosos, cuyo consumo calorífico nominal es superior a 70 kW pero igual o inferior a 300 kW.

2°. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de